

LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS: UN ENFOQUE DE RESPETO Y DIÁLOGO INTERCULTURAL

*MSc. Adriana Gómez Calderón **
*Dra. Ligia Jiménez Zamora ***

RESUMEN

La justicia restaurativa es un procedimiento que permite resolver conflictos con perspectiva cultural, de forma que puede responder a las necesidades y los retos actuales de los procesos judiciales, con las personas usuarias indígenas para garantizar un acceso efectivo a la justicia intercultural.

Palabras claves: Pueblos indígenas, justicia restaurativa, acceso a la justicia intercultural.

ABSTRACT

Restorative justice is a procedure that allows conflict resolution with a cultural perspective, so that it can respond to the current needs and challenges of judicial processes, with indigenous users, to ensure effective access to intercultural justice.

Keywords: Indigenous peoples, restorative justice, access to intercultural justice.

Recibido: 31 de enero de 2022

Aprobado: 16 de marzo de 2022

* Licenciada en derecho de la Universidad de Costa Rica, Máster en Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, Especialista en Administración de Proyectos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Negociadora, Conciliadora y Mediadora. Certificada en el Abordaje de las Personas con problemas asociados al consumo problemático de sustancias psicoactivas por la Universidad de Costa Rica. Defensora Pública Coordinadora de Justicia Restaurativa. Correo electrónico: agomez@Poder-Judicial.go.cr

** Licenciatura en Derecho y Notaria Pública por la Universidad de Costa Rica, Master en Derechos Humanos por la Universidad Estatal a Distancia, Master en Administración de Justicia-Enfoque socio jurídico- con énfasis en Administración de Justicia Penal por la Universidad Nacional de Costa Rica, Especialista en Praxis Pericial Forense para Juristas por Instituto Superior de estudios Psicológicos (Barcelona), Doctorado en Derecho Universidad Estatal a Distancia. Defensora Pública. Certificada como mediadora y conciliadora de la Cámara de Comercio. Correo ljimenez@Poder-Judicial.go.cr

Desde hace miles de años, los pueblos indígenas de Costa Rica elaboraron y han mantenido, cuando les ha sido posible, su idioma, cosmovisión, sistemas de organización, desarrollo económico, social, cultural y de administración de justicia, siempre en correspondencia con su entorno, sus tierras y territorios.

Las modalidades de su diario vivir tienen relación con su identidad como personas y pueblos indígenas, con sus derechos individuales y colectivos, diferentes y heterogéneos con respecto a otros pueblos indígenas, aun cuando se encuentren cerca, pues sus procesos de colonización y correlación con el Estado no han sido iguales y, en muchas oportunidades, se encuentran vinculados a discriminaciones estructurales.

Es por ello que las diferentes instituciones públicas y privadas están llamadas a respetar las formas de autodeterminación o libre determinación de los habitantes indígenas de los diferentes territorios para resolver conflictos y brindar respuestas acordes a su identidad cultural, lo cual es una demanda actual por parte de los pueblos indígenas para el Poder Judicial.

75. La naturaleza flexible y participativa de los procesos de justicia restaurativa y sus similitudes intrínsecas con el derecho consuetudinario hacen que estos procesos puedan servir de vehículo para apoyar el uso de sistemas de justicia indígena y, por tanto, facilitar la libre determinación de los pueblos indígenas. Prácticas tales como la mediación son instrumentos útiles para reducir la brecha entre los sistemas jurídicos formales y la justicia popular in

situ. Sin embargo, las características de algunos procesos de justicia restaurativa —como el hecho de que sean impuestos “desde arriba” y su posible politización— pueden mermar su capacidad para apoyar el acceso a la justicia y a la libre determinación. (Organizaciones de Naciones Unidas. 2014, p.19).

De lo anterior se deduce la necesidad de generar protocolos y acciones interrelacionadas entre los diferentes pueblos indígenas y el Poder Judicial, sin que exista imposición, sino diálogo y consulta que permitan la aplicación de este procedimiento a partir de lo cultural, y cuyo resultado brinde un verdadero acceso a la justicia desde el derecho consuetudinario, acoplado el derecho “formal” a este.

Debe considerarse que la relación de la justicia restaurativa y los pueblos indígenas resulta inmemorable y existía, por supuesto, con otros nombres mucho más interculturales: en círculo, alrededor del fuego, con alimentos, con objetos representativos de su cultura para generar respuestas, siempre ubicando a la persona como parte de las relaciones múltiples de la naturaleza y con la naturaleza, para ese buen vivir que nos ubica en el principio de paz.

En nuestro país, la justicia restaurativa devela un cambio reciente de paradigma respecto de la forma tradicional en que se resuelven los conflictos penales. Sin embargo, su aplicación no es novedosa en otras latitudes. Particularmente, la justicia restaurativa moderna se desarrolló en los años 70 con la experimentación de las comunidades menonitas, grupos religiosos y étnicos que aplicaban su fe y su perspectiva pacificadora a la realidad de la justicia penal.

Distintos grupos pacifistas de Ontario, Canadá e Indiana-Estados Unidos implementaron acercamientos entre víctimas y personas ofensoras con la finalidad de atender y restaurar mediante el diálogo las relaciones sociales quebrantadas producto de un conflicto, en lugar de considerar exclusivamente las leyes violentadas. Estas prácticas se convirtieron posteriormente en las referencias para el desarrollo de programas restaurativos en todo el mundo.

El mencionado movimiento presenta antecedentes muchísimo más antiguos, basados en la experiencia de los pueblos indígenas, quienes, con base en sus costumbres, tradiciones culturales y su propio contexto, aplicaban los principios restauradores. La reparación, el encuentro y la inclusión eran empleados para la resolución armoniosa de sus conflictos sociales.

Esto se debe a que dentro del marco cultural indígena, la vida se comprende de manera holística, interconectada e interrelacionada, de forma tal que, cuando una de las personas integrantes comenten un error o un hecho que no es considerado adecuado en la comunidad, es necesario el involucramiento de su familia y de los integrantes del pueblo en pro de buscar formas alternativas de abordar y gestionar el conflicto, y así enfrentar cualquier ruptura en las relaciones sociales.

De acuerdo con el autor Howard Zehr en el *Pequeño libro de la justicia restaurativa*, “en la base de la justicia restaurativa, subyace el concepto de la interdependencia” (p. 43).

Al respecto, Zehr (2007) indica que:

Todos estamos entrelazados los unos con los otros y con el resto del mundo a través de una red de relaciones. Si esta red se rompe, todos sentimos el efecto.

Los elementos principales de la justicia restaurativa-daños y necesidades, obligaciones y participación-derivan de esta visión (p. 43).

Conforme lo apunta el autor, el modelo de justicia restaurativa actual permite reexaminar y, a veces también, reactivar estas tradiciones. Desde esta perspectiva, es necesario considerar la cosmovisión propia de los pueblos indígenas, de cara a la escala de valores que los rigen.

De esta manera, el Estado debe responder afirmativamente en la promoción de políticas públicas, a fin de satisfacer las necesidades particulares, considerando sobre todo el reconocimiento constitucional de Costa Rica, como un estado pluriétnico y multicultural, donde debe respetarse el pluralismo jurídico.

Para poder alcanzar la justicia verdadera es necesario alcanzar la concientización y conciencia desde el Poder Judicial. Entrar en conciencia para resolver los casos, ustedes son profesionales con cartones, nosotros líderes de la comunidad, pero ejercemos los mismos trabajos, por eso tenemos que trabajar juntos. (Entrevista telefónica a Justa Romero Morales, el 16 de octubre de 2021).

Un aporte a lo anterior es precisamente la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica, entrada en vigencia el 28 de septiembre de 2018, la cual establece el trato digno que se le debe otorgar a toda persona indígena, en razón de las tradiciones culturales, así como la obligación de las personas operadoras jurídicas de promover la resolución alternativa del conflicto con

perspectiva restaurativa y con la participación activa de la comunidad indígena involucrada, buscando formas de negociación propias de la cosmovisión de estas personas.

Este precepto legal establecido en el artículo 5 de la citada ley fue consultado a la lideresa indígena bribri, Justa Romero Morales, a fin de que nos indicara cómo generar una efectiva forma de hacerlo realidad y, de esta manera, indicó:

Para las personas indígenas la Justicia Restaurativa viene a reforzar lo que se hace a nivel cultural. Justicia restaurativa a nivel de los pueblos indígenas es lo que siempre hemos dicho y hecho. Es ahora el trabajo coordinado entre el pueblo y el Poder Judicial, buscando respuestas en conjunto y no desde el Poder Judicial, viéndolo entre las personas líderes indígenas y una persona juzgadora, así generan más confianza para hablar y eso quita lo tedioso y el miedo de ir al Poder Judicial. (Entrevista telefónica a Justa Romero Morales, el 16 de octubre de 2021).

La entrevistada es una lideresa indígena que ha sido integrante del Tribunal de Derecho Propio Bribri de Talamanca, y tiene una claridad absoluta de cómo hacer justicia, pues su planteamiento es a través del diálogo, trabajando en conjunto, incluyendo al pueblo y a sus representantes, para buscar respuestas reconstitutivas, reparadoras.

Esta justicia de resolver culturalmente es buena porque es la forma de entrar en un buen diálogo y con respeto, pero ahora hay que entrar en la justicia no cultural

por la rebeldía de la sociedad. La resolución de nosotros es pasiva y pacífica, pero otros entran en la violencia y mala educación, pues si no ven una persona juzgadora, o a un abogado, no hacen caso, es lo que nos lleva a necesitar alguien del Poder Judicial para que nos haga un acompañamiento, o resuelva con nosotros, no en lugar de nosotros, siempre con respeto. (Entrevista telefónica a Justa Romero Morales, el 16 de octubre de 2021).

Se debe considerar que, desde los pueblos indígenas, los principios que plantea la justicia restaurativa son válidos y acordes a lo que culturalmente se ha realizado desde hace miles de años y que se ha convertido en un procedimiento respetuoso para hacer efectiva la aplicación de la ley y la justicia.

Nótese que, desde su saber, la propuesta es trabajar de manera conjunta, pacífica, respetuosa, buscando respuestas que sean satisfactorias, no solo para el Poder Judicial, sino también para la comunidad indígena, teniendo como eje principal a la persona y su cultura, de forma tal que la modalidad restaurativa tenga una perspectiva intercultural en su acuerdo, y que este beneficie el buen vivir, el buen sentir y el buen hacer.

En consonancia con lo anterior, el 21 de enero de 2019, la Ley de Justicia Restaurativa entró en vigencia en Costa Rica, la cual establece un marco conceptual y procedimental para instaurar este modelo de justicia en el ordenamiento jurídico costarricense.

En el marco de la implementación de la ley, el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica ha aprobado protocolos de justicia penal

restaurativa en materia penal, penal juvenil, contravencional, flagrancia y en ejecución de la pena, y actualmente se está trabajando en la construcción y elaboración del protocolo para la atención de personas usuarias indígenas que deseen resolver el conflicto penal, bajo la modalidad restaurativa con perspectiva cultural.

Según lo establece la Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa y su reforma del 6 de marzo de 2019, el proceso restaurativo se aplicará a los delitos y contravenciones que se admitan en ese marco normativo.

Aunado a lo anterior, se ha tomado en consideración lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución 16/15 que corresponde a la medida cautelar 321-12 del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre, respecto a Costa Rica, del 30 de abril de 2015, la cual establece medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas mencionados y señala la necesidad de que el Estado costarricense adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los y las miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo indígena Bribri de Salitre, para “concertar las medidas por implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y así evitar su repetición”.

Con base en dicha medida cautelar, es posible determinar la relevancia para el Poder Judicial de instaurar e implementar acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas, no solo de las personas que integran los pueblos indígenas de Teribe y Bribri de Salitre, sino también de los ocho pueblos indígenas autóctonos que se distribuyen en 24 territorios del ámbito nacional y de

cualquier otra persona que se autoidentifique como tal, considerando que en Costa Rica residen dos pueblos indígenas más y que, sin lugar a dudas, forman parte de la población con factores o en situación de vulnerabilidad en el país, a quienes como personas usuarias del Poder Judicial se les puede aplicar esta modalidad de justicia, la cual resulta más armónica con las realidades culturales.

De tal manera, el Gobierno costarricense y el Poder Judicial estarían en capacidad de responder a los objetivos de desarrollo sostenible, al promover una sociedad pacífica y segura, con acceso a la justicia para todos sus habitantes.

Debe contemplarse que la construcción de un protocolo de justicia restaurativa para la atención de personas usuarias indígenas debe considerar la heterogeneidad de los pueblos, incluso que las comunidades que se encuentran dentro de un mismo territorio indígena son distintas entre sí, no solo en lo que piensan o en cómo se alimentan, sino también en la forma de ver, sentir y vivir la vida. De tal manera, esta iniciativa del Poder Judicial requiere un trabajo de consulta previa, libre e informada.

En relación con lo anterior, se consultó a la Sra. Justa Romero sobre un objeto usado en la justicia restaurativa, como lo es la pieza del diálogo con pertinencia cultural y cómo este sería representativo y respetuoso para el pueblo indígena bribri:

El objeto de paso para los bribri según me consta y ha indicado Faustina Torres es “un caracol porque es la forma de comunicarnos, cualquier evento, aviso o peligro. Es muy representativo pues ese sería el teléfono, el que lo sabía sonar duro

lo sonaba. La gente estaba formada y entendía según la cantidad de sonidos y la profundidad de los mismos. (Entrevista telefónica a Justa Romero Morales, el 16 de octubre de 2021).

Véase cómo un objeto que para el Poder Judicial no tiene relación alguna con sus labores llega a formar parte importante de una resolución, lo que nos lleva a pensar que previo a generar formas de resolver, es necesario consultar el cómo y el porqué.

Este instrumento fue reconocido en la Ley de Justicia Restaurativa costarricense como un objeto ordenador del diálogo que a la vez permite la escucha activa de las personas participantes en la reunión restaurativa.

Además, indica la Sra. Romero que, para otros pueblos, según su cosmovisión, podría ser otra pieza del diálogo.

Para los cabécar al lado talamanqueño, un objeto importante era la bijagua. En ese caminar la bijagua es un saber de los mayores, para conocer si hay enfermos (una hoja), si está grave (dos hojas) y si ponen tres hojas están muertos. La hoja de bijagua es de gran importancia, porque era sumamente representativa. (Entrevista telefónica a Justa Romero Morales, el 16 de octubre de 2021).

Así vemos cómo se incorporan elementos de la naturaleza que sin duda no son conocidos por el Poder Judicial, pero sí por el pueblo indígena con quien se coordina esa justicia restaurativa. Además, se relacionan con objetos que provienen del medio ambiente, de

su entorno, los cuales se han utilizado desde hace muchos años y, actualmente, poseen un significado primordial en ceremonias, formas de comunicarse y en representaciones espirituales.

La posibilidad de generar un eventual protocolo puede ser visto desde el intercambio de conocimientos y puede ser ejecutado en las prácticas recomendables en materia de multiculturalismo y pluriculturalismo, para facilitar sociedades diversas, horizontales, donde la participación de las personas indígenas, como parte de los grupos, procede de espacios culturales variados, siempre respetando el diálogo, el desarrollo, el principio de igualdad y la justicia.

De esta forma, la justicia restaurativa, con raíces profundas en las experiencias de los pueblos indígenas, continuará siendo una herramienta para la resolución alternativa de los conflictos en diversos ámbitos, creando una cultura de paz, mediante soluciones integrales y duraderas.

Desde esta cosmovisión, el crimen se concibe conforme lo externa Howard Zehr en su texto *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, como un problema que representa una herida a la comunidad, una ruptura en la red de relaciones. El delito provoca afectaciones, daños que, desde un abordaje restaurativo, se tiene la obligación de reparar. Se parte del reconocimiento del daño y la disposición de la persona ofensora para repararlo, con el involucramiento de la persona ofendida y de la propia comunidad, como seres interconectados e interrelacionados, conforme a los roles que cada persona debe desempeñar, sin olvidar que como tal, esta forma de justicia se centra más en las necesidades de los intervinientes que en los castigos (p. 26).

Conforme a su enfoque y claramente distinto al proporcionado por la justicia penal tradicional retributiva, la justicia restaurativa responde las siguientes interrogantes: ¿Cuál fue el daño causado? ¿Cómo podemos repararlo? ¿Quién es la persona responsable de repararlo? Al mismo tiempo, integra a las personas directa e indirectamente afectadas, restaura relaciones y recompone el tejido social afectado, con la finalidad de buscar soluciones que, con base en el valor del humanismo, se consideren las necesidades, así como las condiciones personales, sociales y económicas de las personas y, en el caso de las personas indígenas, su singular cosmovisión.

Solamente se puede asegurar que se respeta la igualdad de valor y dignidad de los pueblos indígenas cuando se reconocen y se protegen sus derechos individuales y, asimismo, de sus derechos colectivos, en su condición de pueblos distintos. (Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 2011, 3).

Es así como se pueden valorar algunos aspectos para el protocolo citado y para la forma de abordar desde las interseccionalidades, a las personas indígenas en un proceso penal, bajo la modalidad restaurativa.

De tal forma, previo a la realización de la entrevista inicial, cuando corresponda, la persona defensora y la representante del Ministerio Público deberán consultar a la persona indígena cuál es su idioma materno, deberán informarle sobre su derecho de contar con una persona intérprete, para una adecuada comprensión de la información y del proceso. En caso afirmativo, la persona profesional deberá realizar el trámite administrativo en el

despacho correspondiente. En caso contrario, deberá levantar una constancia firmada por la persona indígena o, en su defecto, con su huella dactilar.

Aunado a lo anterior, en esta entrevista, según corresponda, las personas profesionales supraindicadas consultarán a la persona indígena sobre aspectos propios de su condición sociocultural, tales como domicilio, distancias recorridas, tiempo que se tarda en llegar al despacho judicial, medio de transporte utilizado, horarios en los servicios de transporte y los que se estimen necesarios, a fin de ponerlos en conocimiento del equipo legal y del equipo psicosocial que integra justicia restaurativa, para determinar futuros señalamientos, privilegiando siempre las diligencias en el lugar (*in situ*), además, con la finalidad de solicitar ayudas económicas en los casos que se requieran.

Es preponderante consultar a la persona indígena, si con anterioridad al proceso penal en el Poder Judicial, los hechos fueron ventilados en algún tribunal consuetudinario de mayores, o en la asociación de desarrollo, así como el tipo de resolución que se consideró. Esto se debe al respeto que debe existir a la pluralidad jurídica y al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, pues la perspectiva cultural debe regir en el proceso restaurativo.

En la entrevista inicial, el Ministerio Público o la defensa técnica debe constatar que se esté en presencia de un delito o contravención, que la persona ofensora comprenda los hechos que se le incriminan, así como las pruebas y asuma el reconocimiento del daño causado producto del hecho delictivo, así como la responsabilidad activa en la reparación del daño causado a la persona víctima y a la comunidad. Se debe comunicar todo lo

anterior con palabras claras y sencillas y en el idioma que comprenda.

En caso afirmativo, la persona ofensora debe firmar el consentimiento informado, mediante el cual se refleje la aceptación voluntaria de tramitar la causa penal o contravencional por el procedimiento de justicia restaurativa. Debe explicarse este documento verbalmente en su idioma materno, conforme se indicó de la manera más clara posible. Si lee su idioma materno, se puede procurar que este se interprete de manera escrita.

Una vez que se cuente con el consentimiento informado, cuando corresponda la persona defensora pública o la persona representante del Ministerio Público debe remitir a la persona indígena de manera inmediata al equipo psicosocial de justicia restaurativa, para que realice ese mismo día, si es posible, la entrevista biopsicosocial cultural, mediante la aplicación de protocolos diferenciados y acuerdos para los diferentes pueblos indígenas, según corresponda. De igual manera, se debe mediar con una persona intérprete, si es necesario, y se debe realizar la visita de campo para acercarse a las personas y a la comunidad.

Previo a la celebración de la reunión restaurativa y, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Justicia Restaurativa, se debe realizar una preaudiencia con la participación del Ministerio Público, la defensa técnica y el equipo psicosocial, donde se informará oralmente al equipo legal sobre los principales aspectos biopsicosociales y culturales de la persona entrevistada, a fin de que sean tomados en cuenta en la construcción del plan reparador intercultural.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Justicia Restaurativa,

una vez constatada la presencia de las partes intervinientes, así como de la comunidad, se debe iniciar la reunión restaurativa y será dirigida por la persona facilitadora en coordinación con la persona cofacilitadora, quienes promoverán el diálogo de acuerdo con la metodología restaurativa y cultural, utilizando siempre, cuando corresponda, una persona intérprete.

En la reunión restaurativa, se pueden buscar formas de negociación propias de la cosmovisión de las personas intervinientes y se indicará, conforme lo establece el artículo 5 de la ley supracitada, que la resolución alternativa de conflictos no podrá incluir derechos indisponibles.

Una vez terminada la reunión restaurativa y, en caso de acuerdo de voluntades entre las partes intervinientes, la persona facilitadora, quien adquiere en esta etapa su rol jurisdiccional, debe homologar la medida alternativa negociada en el plazo considerado durante la reunión restaurativa.

En aquellos supuestos en que se homologuen acuerdos donde el plan reparador implique la realización de horas de trabajo comunitario, charlas socioeducativas y/o tratamiento en adicciones, la persona cofacilitadora le entregará a la persona usuaria ofensora el documento de bitácora, mediante el cual acreditará el cumplimiento efectivo de las condiciones, de acuerdo con los plazos negociados, todo esto valorando las condiciones socioeconómicas y culturales de las personas involucradas y dando prioridad al beneficio de las personas indígenas, así como al pueblo indígena y su territorio, privilegiando el uso de la interpretación escrita y oral de los idiomas maternos de las personas participantes.

Como sugerencia, estimamos que pueden considerarse varios pasos, los cuales son necesarios para que el procedimiento de justicia restaurativa con personas indígenas tenga una perspectiva cultural, por lo que se propone respetuosamente valorar lo siguiente:

<p>- Protocolo creado entre el pueblo indígena y el Poder Judicial el cual debe ser consultado con cada grupo representativo de cada territorio indígena o del territorio indígena donde se pretende aplicar. La -consulta debe ser informada, previa y libre.</p>
<p>-Generar reuniones con los diferentes grupos del territorio indígena que involucren a personas adultas mayores, mujeres, hombres, personas menores de edad, entre otros, quienes cuales expliquen cómo se resuelven los conflictos, sus formas, las razones y la importancia cultural.</p>
<p>-Reconocimiento de la diversidad cultural que supone valorar en el contexto, los hechos o conductas que llevan implícitos elementos culturales, costumbres y cosmovisión.</p>
<p>-Reconocer una relación horizontal y no vertical en las relaciones y acuerdos entre el Poder Judicial y los pueblos indígenas.</p>

<p>-A partir del respeto a la justicia intercultural, se parte de la premisa de consultar a las personas usuarias, si el conflicto fue conocido o resuelto por las autoridades indígenas dentro del territorio indígena, según sus prácticas y costumbres. De ser así, se debe solicitar o conseguir lo resuelto, pues debería valorarse con carácter de cosa juzgada o ser considerado según corresponda.</p>
<p>-Utilización de una persona intérprete, para lo cual debe consultarse previamente cuál es su idioma materno y qué idioma comprende mejor.</p>
<p>-Utilizar un lenguaje sencillo y claro.</p>
<p>-Realizar en el territorio indígena (<i>in situ</i>) las entrevistas del equipo interdisciplinario y la reunión restaurativa.</p>
<p>- Solicitar que, cuando no se puedan llevar a cabo en el lugar (<i>in situ</i>) las diligencias judiciales, estas se realicen a horas de inicio y término adecuadas, según las condiciones de las personas usuarias indígenas.</p>
<p>-Solicitar las ayudas económicas cuando correspondan.</p>
<p>-Utilizar una pieza de diálogo acorde al pueblo indígena, según sus propias propuestas.</p>

- Necesidad de que el acuerdo involucre trabajos en la comunidad de las personas involucradas o en lugares cercanos y que, por las condiciones económicas de los pueblos indígenas, se trate de no involucrar dinero. Además, se debe explicar el acuerdo en el idioma materno que corresponde y se debe redactar en ese mismo idioma, en caso de que las personas involucradas lo lean.

- Que las audiencias de verificación se realicen, si es posible en el lugar (*in situ*) y que se les consulte a las personas de la comunidad indígena que correspondan, sobre la trascendencia del acuerdo, de su cumplimiento y el impacto que ha causado desde el punto de vista social y cultural.

Es así como la progresividad de los derechos humanos y el respeto al acceso efectivo a la justicia permiten generar acciones correlacionadas entre los pueblos indígenas y el Poder Judicial, por lo que, sin duda, la aplicación del Procedimiento de Justicia Restaurativa Intercultural es un reto y una acción para garantizar las perspectivas de género, culturales y generacionales en procesos judiciales.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. Año: 1949. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 724. Vigencia 8 de noviembre de 1949.

Asamblea Legislativa. (2018). *Ley 9582. Ley de Justicia Restaurativa*. *La Gaceta* 132 del 20 de julio de 2018. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (2018). *Ley 9593, Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica*. San José, *La Gaceta* 179. Alcance 174 del 28 de septiembre de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Medida cautelar. Resolución 16/15 que corresponde a la medida cautelar 321-12 del pueblo indígena Teribe y Bribri de Salitre, respecto de Costa Rica, del 30 de abril de 2015*.

Organización de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2014). *Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Séptimo período de sesiones 7 a 11 de julio de 2014. *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Nueva York. Revisado el 2 de enero de 2022. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session7/A-HRC-EMRIP-2014-3_sp.pdf.

Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. (2011). *Módulo de capacitación manual del facilitador*. Nueva York. Revisado el 2 de enero de 2022. <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/trainingmodul...> · Archivo PDF.

Romero, Justa. (2021). Entrevista por WhatsApp realizada por Ligia Jiménez Zamora a Justa

Romero Morales, el 16 de octubre de 2021, a las 16 horas. Sarchí, Costa Rica.

Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Estados Unidos. Revisado el 20 de octubre de 2021.

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf